



20/04/2012

Bz



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2008/0115317

Bella Villanueva Abogados
www.bvillanuevaabogados.com

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es
C/Cea Bermúdez, 56 1^a Dcha.
28003 Madrid

Móvil: 639 212 673
Tel: 911 010 095
Fax: 911 010 096

Demandado: Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurso Núm. 2029/08

Ponente: Sra. DELGADO VELASCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm. 306

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a Teresa Delgado Velasco

Magistrados:

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a Amparo Guilló Sánchez Galiano

D^a Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la Villa de Madrid, a 20 de marzo de dos mil doce.




Bella Villanueva Abogadas 

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es Móvil: 639 212 673
C/Sea Bermúdez, 56 1^a Dcha. Tel.: 911 010 095
28003 Madrid Fax: 911 010 096



VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 2029/08 promovido por
 contra la Resolución de la Subsecretaría del
 Ministerio de Interior de fecha 26 de septiembre de 2008, que, de forma expresa,; habiendo
 sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado
 del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se reconozca el derecho del recurrente a compatibilizar el ejercicio de la profesión de economista con su actividad como funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil con las limitaciones que expresa en la misma demanda.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 16 de marzo de 2.012, teniendo así lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. María Teresa Delgado Velasco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente proceso impugna el recurrente, Guardia Civil con destino al tiempo a que se refiere su reclamación en la Sección de SEPRONA de la Comandancia de Barcelona desde el 25 de febrero de 2.007, la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Interior de fecha 26 de septiembre de 2008 que, de forma expresa, desestimó el recurso de reposición contra la denegación de fecha 3 de abril de 2008 sobre la





denegación de su solicitud sobre autorización para compatibilizar el desempeño de su actividad como funcionario del Cuerpo con el ejercicio de la profesión de **economista**, con las limitaciones que proponía el mismo solicitante.

Como se expone en la demanda Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado por la Universidad de BARCELONA, desempeña funciones que entiende compatibles con el ejercicio de la profesión de economista. Es por ello por lo que, mediante escrito de 14 de febrero de 2.007, solicitó del Ministerio del Interior la autorización correspondiente para compatibilizar su actividad funcional con el ejercicio de la profesión de economista, petición que, como dijimos, fue desestimada mediante las Resoluciones que aquí se impugna.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en este proceso ha sido abordada en idénticos términos en Sentencias de esta misma Sección de fechas respectivas de 24 de mayo de 2.001, y posteriores de 16 de mayo de 2007, de 8 de febrero y 24 de julio de 2008 y de veintinueve de mayo de dos mil diez (y por supuesto en otras muchas posteriores) cuyo criterio, aunque con relación a otras profesiones como la de la Abogacía, plenamente trasladable al caso de autos, es el que a continuación se expone.

Así, y como entonces se decía, el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que "la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquéllas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades".

Como refleja la Resolución recurrida, ésta considera que dicho precepto ha de ponerse en relación con el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que señala las actividades que "quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley". Al no encontrarse el ejercicio de la profesión de economista expresamente mencionado en dicho artículo 19, concluye la Administración que no puede acogerse la pretensión del recurrente.

No es éste, sin embargo, el criterio de la Sala tal y como señala la citada Sentencia de 24 de mayo de 2001. Como se dice también en la Sentencia de 24 de mayo de 2001, pudiera entenderse que la expresión "cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo" impide entender que el ejercicio de la actividad





Administración
de Justicia



M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es
C/ Cas. Bermúdez, 56 1^a Dcha.
28003 Madrid

Móvil: 639 212 673
Tel: 911 010 095
Fax: 911 010 096

solicitada es compatible con el desempeño de un puesto en la Guardia Civil. Sin embargo, no puede ser ésta la interpretación de la norma por cuanto si se hubiera querido excluir totalmente la Profesión de Economista se hubiera hecho expresamente.

Ha de entenderse, en primer lugar, que el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986 remite *in totum* a la legislación sobre incompatibilidades, como así se sigue de su propio tenor literal. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con actividades privadas son los contenidos en los artículos 11 a 15 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (Capítulo IV de dicha norma legal). La correcta interpretación de tales preceptos permite extraer las conclusiones siguientes: a) La incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquéllas "que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario" (artículo 11.1, en relación con el 1.3); b) Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el artículo 12, entre las que no se encuentra la profesión de economista. Además el artículo 19 de la Ley (invocado en la decisión impugnada) señala determinadas actividades que serían en todo caso compatibles, sin incluir tampoco la profesión de economista. Todo lo cual permite extraer una importante consecuencia: el ejercicio de la profesión de economista como tal no es ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluido ni en el artículo 12 ni en el 19 de la Ley, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 y de las normas reglamentarias que los desarrollan.

Los dos preceptos legales citados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las dos circunstancias explicitadas en el artículo 1.3:

- la primera, que la actividad solicitada "pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario";
- la segunda, que "pueda comprometer su imparcialidad o independencia".

Dicho régimen se completa con las disposiciones de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar) y por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril (Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes).

A su vez, se ha de tener en cuenta que conforme a la doctrina emanada de la STS de 23-1-1990, que considera errónea la doctrina de que la Ley Orgánica 2/1986 implica una



Madrid



remisión en bloque a la Ley 53/1984, estableciéndose un mismo régimen de incompatibilidades para los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que el del resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, fundamentada en la calidad de distintos de los estatutos de los funcionarios públicos y el de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, aquél régimen se ha de completar con las disposiciones de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar) y por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril (Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes). Presupuesto que la primera de las normas reglamentarias es aplicable a los miembros de la Guardia Civil según su artículo 1º, ha de señalarse que el artículo 10 de la misma (y, en similares términos, el artículo 11 de la de 1985) no incluye el ejercicio de la actividad como Economista entre las actividades incompatibles.

Pues contienen dos apartados que deben ser objeto de aplicación en lo que hace al caso aquí controvertido. En concreto, dispone el precepto citado que "en aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes, sin que en los mismos figure la actividad objeto del presente recurso

TERCERO.- La actividad privada como economista es, por tanto, compatible con el desempeño por el actor de su puesto de trabajo. Ahora bien, tal compatibilidad no puede ser plena, sino ajustada a las previsiones de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como del artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de tal suerte que no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor, y tampoco podrá comprometer su imparcialidad o independencia respecto a las actividades que desarrolle en el Cuerpo de la Guardia Civil, procediendo a consignar esta limitación en la parte dispositiva de la Sentencia.

CUARTO.- Señala de forma expresa el Abogado del Estado que la doctrina expuesta (que reproduce anteriores pronunciamientos de esta misma Sección) resulta contraria a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 (dictada en interés de ley).






A juicio de la Sala, sin embargo, tal sentencia no obliga a la desestimación del recurso en los términos propuestos por el representante de la Administración. Aunque es cierto que en aquella resolución el Tribunal Supremo declara "gravemente dañosa y errónea la doctrina que afirma que el artículo 6^o, punto séptimo, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, implica una remisión en bloque a la Ley 53/1984, de modo que establecería para los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad el mismo régimen de incompatibilidades que el del resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas", no puede olvidarse que:

- a) La sentencia citada es del año 1990 y se refiere a un acto administrativo dictado en marzo de 1988, sin que conste que haya habido pronunciamiento posterior en idéntico sentido por el Tribunal Supremo;
- b) La resolución del Alto Tribunal se refería a un Inspector-jefe del Cuerpo Nacional de Policía que solicitaba compatibilizar su puesto de trabajo con el de Profesor Universitario Asociado, a tiempo parcial, en el Colegio Universitario de Las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna, circunstancia evidentemente distinta a la que aquí se plantea;
- c) La sentencia que fue objeto del recurso de casación en interés de ley (de la Sala de la Audiencia Nacional) reconocía al recurrente, sin restricción expresa, "el derecho a la declaración de compatibilidad para el desempeño de Profesor Universitario Asociado a tiempo parcial en la División de Derecho del Colegio Universitario de Las Palmas dependiente de la Universidad de La Laguna";
- d) La importante limitación al ejercicio de la profesión de economista que se contiene en esta sentencia -no contemplada en el recurso seguido ante el Tribunal Supremo (respeto estricto al horario de trabajo e interdicción de la actividad en asuntos relacionados con el Cuerpo al que pertenece el actor)-, garantiza, a juicio de la Sala, que la compatibilidad concedida no va a mermar en modo alguno el completo y adecuado ejercicio de la actividad funcional.

QUINTO.-Resta por analizar la cuestión relativa a la percepción por el actor del correspondiente componente singular del complemento específico atribuido al puesto de trabajo que desempeña. Según la resolución recurrida ha de entenderse que la percepción de tal retribución resulta equivalente al complemento "de especial dedicación" al que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar). Señala dicho precepto que "no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento




 Bella Villanueva Abogados
 M^a Bella García Villanueva
 Abogada

villanuevaabogados@icam.es Móvil: 639 212 673
 C/ Cea Bermúdez, 56 1^o Dcha. Tel: 911 010 095
 28003 Madrid Fax: 911 010 096



por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Armadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil”.

La Sala no comparte la tesis que se contiene en la resolución recurrida; en primer lugar, no consta que las retribuciones complementarias que el actor percibe remuneren su plena, exclusiva o permanente dedicación al servicio, pues nada se ha aportado por la Administración en tal sentido. Es más, si el componente general del complemento específico es percibido por todos los funcionarios del Cuerpo y ya se ha dicho que la pertenencia al mismo no determina, por sí sola, la incompatibilidad, afirmar la equivalencia entre tal componente general y el antiguo de “especial dedicación” supondría en la práctica la imposibilidad de reconocer la compatibilidad a ningún funcionario de la Guardia Civil, en clara contradicción con el Real Decreto 517/86, que sí prevé supuestos en que tal compatibilidad puede ser reconocida. Por otra parte, el componente “singular” del complemento específico remunera las condiciones de algunos puestos de trabajo, pero no aparece exclusivamente vinculado (v. artículo 4º del Real Decreto 311/88, de 30 de marzo) a la dedicación absoluta, especial, plena o permanente a la que se supeditaba el antiguo complemento de especial dedicación.

SEXTO.-La actividad privada consistente en el ejercicio de la profesión de economista es, por tanto, compatible con el desempeño por el actor de su puesto de trabajo. Siendo así que la actividad para la que se interesa la compatibilidad no se halla en ninguna de las prohibiciones que se contienen en el RD. 517/1986, y se ha de considerar compatible con el desempeño por el actor de su puesto de trabajo.

Ahora bien, tal compatibilidad no puede ser plena, sino ajustada a las previsiones de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como del artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de tal suerte que no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor, y tampoco podrá comprometer su imparcialidad o independencia, de tal suerte que el recurrente no podrá actuar como Economista en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil, procediendo a consignar esta limitación en la parte dispositiva de la Sentencia.

Limitación por lo demás asumida en la propia demanda cuyo suplico restringe el pronunciamiento de compatibilidad precisamente a los términos que se acaban de exponer.





SEPTIMO.- No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo núm. 2029/08 promovido por
contra la Resolución de la Subsecretaría del
Ministerio de Interior de fecha 26 de septiembre de 2008, que, de forma expresa, desestimó el recurso de reposición contra la denegación de fecha 3 de abril de 2008 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior sobre la solicitud del recurrente de autorización para compatibilizar el desempeño de sus funciones como Guardia Civil con el ejercicio de la profesión de **economista**; debemos anular y anulamos dichas Resoluciones, por ser contraria a Derecho; reconociendo en su lugar el que asiste al recurrente para compatibilizar el ejercicio de la profesión de **Economista** con su actividad como miembro de la Guardia Civil sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe, y sin que pueda actuar en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

